



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

AVISO SOBRE ATENCIÓN AL PÚBLICO

En acatamiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el acuerdo CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, no estará abierta la atención presencial para público, para aquellos usuarios, partes o abogados que requieran obtener información, desgloses, notificaciones personales o acceder a expedientes directamente en la sede judicial deberán justificar la imposibilidad de acceder al servicio por medios virtuales, caso en el cual se les asignará cita mediante llamada telefónica al Secretario del despacho Camilo Jurado, celular 3184082825 o correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser atendidos en horario de 8:00 am a 11:00 am. De igual manera para notificaciones personales, los apoderados de las partes demandantes deberán especificar en su demanda que esta se realizará con cita previa acordada con el Secretario.

En esos casos se recuerda a los usuarios que acorde con la circular DEAJC20-35 de 05 de mayo de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial:

- “(...) 2. En todo momento los visitantes deben hacer uso correcto del tapabocas.
- 3. los visitantes debe ingresar únicamente al lugar autorizado y por un periodo de tiempo limitado.
- 4. se debe mantener en todo momento una distancia mínima de dos metros con las demás personas que permanezcan dentro de las sedes judiciales y administrativas...”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 0283

FECHA: 08/07/2020

| RADICACION | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN | FECHA PROVIDENCIA | CUADERNO |
|------------|--|--|--|--|-------------------|----------|
| 2020-00122 | RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO | TERESA MADROÑERO DE NOGUERA Y MANUEL ALFONSO NOGUERA | OSCAR IVAN NOGUERA GIRALDO | INADMITE DEMANDA | 7/07/2020 | PPAL |
| 2020-00123 | EJECUTIVO | BANCO PICHINCHA S.A. | JOSE LANDULFO GUEVARA | LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | 7/07/2020 | PPAL |
| 2020-00123 | EJECUTIVO | BANCO PICHINCHA S.A. | JOSE LANDULFO GUEVARA | DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 7/07/2020 | M.C. |
| 2020-00138 | EJECUTIVO | GLADYS DEL CARMEN ORTIZ | OSCAR HERNAN ROSERO, JESICA CONSTANZA ROSERO Y NELLY DEL CARMEN LASSO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 7/07/2020 | PPAL |
| 2020-00138 | EJECUTIVO | GLADYS DEL CARMEN ORTIZ | OSCAR HERNAN ROSERO, JESICA CONSTANZA ROSERO Y NELLY DEL CARMEN LASSO | DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 7/07/2020 | M.C. |
| 2020-00139 | EJECUTIVO | CLAUDIA ANABELLY GUERRERO | FUMAROLA ARTESANAL FODD SAS, DIEGO GERMAN MARTINEZ, ALEXANDER ARMANDO ROSERO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 7/07/2020 | PPAL |
| 2020-00139 | EJECUTIVO | CLAUDIA ANABELLY GUERRERO | FUMAROLA ARTESANAL FODD SAS, DIEGO GERMAN MARTINEZ, ALEXANDER ARMANDO ROSERO | DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 7/07/2020 | M.C. |
| 2020-00140 | EJECUTIVO | JOSE VICENTE MAYAG | HENRY MANUEL PALACIOS | LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | 7/07/2020 | PPAL |
| 2020-00140 | EJECUTIVO | JOSE VICENTE MAYAG | HENRY MANUEL PALACIOS | DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 7/07/2020 | M.C. |
| 2016-00231 | EJECUTIVO | JOSE IGNACIO GOMEZ | JORGE RAUL CHAMORRO | RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA, MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y CORRE TRASLADO DE AVALUO | 7/07/2020 | PPAL |
| 2016-00946 | HIPOTECARIO EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO | LUIS VITELIO LOPEZ | OSCAR EMILIO CORDOBA | APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO | 7/07/2020 | PPAL |
| 2017-00866 | EJECUTIVO | ALICIA TORRES DE BURBANO | ALVARO SARRALDE | MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO | 7/07/2020 | PPAL |
| 2018-00052 | EJECUTIVO | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | FUNDACION AMBIENTE, GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIOECONOMICO | APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y RECONOCE PERSONERÍA | 7/07/2020 | PPAL |
| 2018-00967 | EJECUTIVO | SORAYA RENGIFO LOPEZ | SANDRA DELGADO Y LUIS ARTURO HUERTAS | APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y RECONOCE PERSONERÍA | 7/07/2020 | PPAL |
| 2016-00137 | EJECUTIVO | ENRIQUE PEÑA | CRISTIAN ZAMBRANO | DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 7/07/2020 | M.C. |
| 2016-00946 | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN | LUIS VITELIO LOPEZ | OSCAR EMILIO CORDOBA | DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 7/07/2020 | M.C. |
| 2017-00866 | EJECUTIVO | ALICIA TORRES DE BURBANO | ALVARO SARRALDE | DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 7/07/2020 | M.C. |
| 2018-00967 | EJECUTIVO | SORAYA RENGIFO LOPEZ | SANDRA DELGADO Y LUIS ARTURO HUERTAS | DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 7/07/2020 | M.C. |

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2020-00122
Demandante: Teresa Madroñero de Noguera y Manuel Alfonso Noguera
Demandado: Oscar Iván Noguera Giraldo

Pasto (N.), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la ley”*.

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

El numeral 6 del artículo 26 *Ibíd*em, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

El artículo 384 *Ibíd*em en su numeral 1° señala que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa no se allega prueba sumaria del contrato de arrendamiento, advirtiendo que la citada prueba se refiere a un medio de convicción necesario que en principio no tiene contradicción, pero que brinda absoluta certeza respecto de la celebración del contrato y su vigencia, requisitos que no cumple la documental arrimada al libelo de postulación, pues no contiene los requisitos de la esencia del contrato de arrendamiento cuales son la identificación plena del bien y el valor del canon, tampoco contiene la forma de pago del mismo, ni lo relacionado con los incrementos del canon por la prórroga, ni el término de duración del contrato de arrendamiento.

De igual forma se desconoce si la cuantía del asunto está debidamente determinada, pues se desconoce el término inicialmente pactado. Valga señalar que la

determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Stella Cabrera Narváez portadora de la T.P. No. 261.195 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2020 _____ Secretaria |
|--|

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00123

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: José Landulfo Guevara Revelo

Pasto (N.), siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Pichincha S.A. y en contra de José Landulfo Guevara Revelo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$30.487.721 por concepto de capital del pagaré No. 3011620, más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Ximena Bravo Ibarra con T.P. No. 143.438 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2020 |
| _____ Secretaria |

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00123
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: José Landulfo Guevara Revelo

Pasto (N.), siete (7) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado José Landulfo Guevara Revelo como empleado de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$65.243.722,00.**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en la cuenta de ahorros No. 4840022585 del Banco de Bogotá y cuenta de ahorros No. 420056889 del Banco Popular.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$48.932.792,00.**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <small>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2020</small> |
| _____ <small>Secretaria</small> |

Informe Secretarial. Pasto, 7° de julio de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00138
Demandante: Gladys del Carmen Ortíz Benavides
Demandada: Oscar Hernán Rosero Guzmán, Jesica Constanza Rosero Collazos y Nelly del Carmen Lasso Suárez.

Pasto (N.), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos ejecutivos (Contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Gladys del Carmen Ortíz Benavides y en contra de Oscar Hernán Rosero Guzmán, Jesica Constanza Rosero Collazos y Nelly del Carmen Lasso Suárez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por el saldo del canon de arrendamiento del mes diciembre de 2019, la suma de \$3.713.861
- b) Por el canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, la suma de \$4.141.020, oo
- c) Por el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, la suma de \$4.141.020, oo
- d) Por el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, la suma de \$4.141.020, oo

- e) Por la factura de servicios públicos No. 3002130082, la suma de \$252.010,00
- f) Por la factura de servicios públicos No. 18779952, la suma de \$519.810,00
- g) Por la cláusula penal contenida en la cláusula decima sexta contrato de arrendamiento, la suma de \$12.423.060,00

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P., de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al señor Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO |
| Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2020 |
| _____ Secretario |

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00138

Demandante: Gladys del Carmen Ortíz Benavides

Demandada: Oscar Hernán Rosero Guzmán, Jesica Constanza Rosero Collazos y Nelly del Carmen Lasso Suárez.

Pasto (N.), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HOTEL CASA GALERAS de propiedad del demandado Oscar Hernán Rosero Guzmán, inscrito con matrícula No. 151077 de la Cámara de Comercio de Pasto.

Oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Nelly Lasso de Suarez registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de Julio de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|--|

Informe Secretarial. Pasto, 7° de julio de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00139

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Demandada: Fumarola Artesanal Food S.A.S., Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño.

Pasto (N.), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que a pesar de que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de Fumarola Artesanal Food S.A.S., consultada la base de datos del Registro Único Empresarial RUES, se verifico que el representante legal del mismo es el señor Jorge Andrés Benavides Martínez¹, además, se advierte que libelo progenitor reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (Contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Claudia Anabelly Guerrero Ortega y en contra de Fumarola Artesanal Food S.A.S., Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$1.701.658,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de noviembre de 2019.

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente> fecha de consulta 6/07/2020

- b) \$1.701.658,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de diciembre de 2019.
- c) \$1.701.658,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de enero de 2020.
- d) \$1.701.658,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de febrero de 2020
- e) \$1.701.658,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de marzo de 2020.
- f) \$1.701.658,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de abril de 2020
- g) \$1.701.658,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de mayo de 2020
- h) \$1.701.658,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de junio de 2020
- i) Por los canones que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda.
- j) \$5.284.974,00 por concepto de la cláusula penal

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P., de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al señor Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO |
| Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2020 |
| _____ Secretario |

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00139

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Demandada: Fumarola Artesanal Food S.A.S., Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño.

Pasto (N.), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FUMAROLA ARTESANAL FOOD, registrado con número de matrícula mercantil No. 179806 y representado legalmente por el señor Jorge Andrés Benavides Martínez.

Oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor de placas AVE851, marca Suzuki clase Camioneta, modelo 2014, línea GRAND VITARA de propiedad del señor Diego German Martínez Delgado.

Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor de placas UTN852, marca Dodge, clase Camioneta, modelo 2015, línea Durango, de propiedad del señor Alexander Armando Rosero Patiño.

Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y honorarios legalmente embargables que devengue el señor Alexander Armando Rosero Patiño en su calidad de coronel del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En tal virtud ofíciase al señor Tesorero Pagador del Ejercito Nacional, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$40.442.229,32

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y honorarios legalmente embargables que devengue el señor Diego German Martínez Delgado en su calidad de docente de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia

En tal virtud ofíciase al señor Tesorero Pagador de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$40.442.229,32

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de Julio de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|--|

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00140

Demandante: José Vicente Mayag Palacios

Demandado: Henry Manuel Palacios Guerrero

Pasto (N.), siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Jose Vicente Mayag Palacios y en contra de Henry Manuel Palacios Guerrero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.400.000 por concepto de capital de la letra de cambio, más los intereses corrientes desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 20 de agosto de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Silvio Hernando Martínez Aguirre con T.P. No. 310.053 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de julio de 2020

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00140

Demandante: Henry Manuel Palacios Guerrero

Demandado: José Vicente Mayag Palacios

Pasto (N.), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y honorarios legalmente embargables que devengue el señor Henry Manuel Palacios Guerrero en su calidad de empleado de la Clínica de Especialidades las Américas

En tal virtud ofíciase al señor Tesorero Pagador de la Clínica de Especialidades las Américas, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$2.996.000

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de Julio de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|--|

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la sustitución de poder, de la liquidación de crédito y avalúo presentados por la apoderada de la parte demandante, así como de la petición de la parte ejecutada (Fls. 106 a 112 cuaderno único). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2016-00231

Demandante: José Ignacio Gómez Cabrera

Demandados: Jorge Raúl Chamorro H.

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

De otro lado, atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada hasta el 31/01/2020 presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no guarda concordancia con lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues la liquidación fue proyectada con intereses moratorios siendo que la sentencia ordena que sean calculados en tasa corriente, razón por la cual procede el despacho a liquidar las obligaciones reconocidas en la forma resuelta en los proveídos de 2 de septiembre de 2016 y 27 de febrero de 2018, en los siguientes términos,

| INTERESES | | | | | | |
|--|------------|-------------|-----------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|
| CAPITAL | | | | | \$ | 15.000.000,00 |
| VALOR INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR | | | | | \$ | 7.792.916,34 |
| PERIODO | | SON EN DIAS | RESOLUCION. No. | TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL | TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL |
| 15/03/2018 | 31/03/2018 | 17 | 0259/18 | 20,68% | 1,723333% | \$ 146.483,33 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 0398/18 | 20,48% | 1,706667% | \$ 256.000,00 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 0527/18 | 20,44% | 1,703333% | \$ 264.016,67 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 0687/18 | 20,28% | 1,690000% | \$ 253.500,00 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 0820/18 | 20,03% | 1,669167% | \$ 258.720,83 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 0954/18 | 19,94% | 1,661667% | \$ 257.558,33 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 1112/18 | 19,81% | 1,650833% | \$ 247.625,00 |
| 1/10/2018 | 31/01/2018 | 31 | 1294/18 | 19,63% | 1,635833% | \$ 253.554,17 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 1521/18 | 19,49% | 1,624167% | \$ 243.625,00 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 1708/18 | 19,40% | 1,616667% | \$ 250.583,33 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 1872/18 | 19,16% | 1,596667% | \$ 247.483,33 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 111/19 | 19,70% | 1,641667% | \$ 229.833,33 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 263/19 | 19,37% | 1,614167% | \$ 250.195,83 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 389/19 | 19,32% | 1,610000% | \$ 241.500,00 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 574/19 | 19,34% | 1,611667% | \$ 249.808,33 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 697/19 | 19,30% | 1,608333% | \$ 241.250,00 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 30 | 829/19 | 19,28% | 1,606667% | \$ 241.000,00 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 1018/19 | 19,32% | 1,610000% | \$ 249.550,00 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 1145/19 | 19,32% | 1,610000% | \$ 241.500,00 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 1293/19 | 19,10% | 1,591667% | \$ 246.708,33 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 1474/19 | 19,03% | 1,585833% | \$ 237.875,00 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 1603/19 | 18,91% | 1,575833% | \$ 244.254,17 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 1768/19 | 18,77% | 1,564167% | \$ 242.445,83 |
| TOTAL DIAS | | | | | | 412 |
| TOTAL INTERESES | | | | | \$ | 3.891.737,50 |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES 15/03/2018 a 31/01/20 | | | | | \$ | 18.891.737,50 |
| TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ACUMULADOS | | | | | \$ | 26.684.653,34 |

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada solicita que frente a la actualización de crédito no haya lugar a que surta el traslado dado que no se había reconocido personería para actuar a la abogada Paola Rodríguez, sin embargo, es relevante resaltar que tal solicitud se basa en circunstancias formales y no de fondo, pues en aras de la economía procesal y la efectividad de la justicia, es dable atender las solicitudes presentadas por la abogada Rodríguez.

Finalmente, la apoderada demandante presenta el avalúo catastral del inmueble entrabado en el presente asunto, por tanto, en virtud del numeral 4 artículo 444 del CGP, se correrá traslado del mismo, aclarando que el mismo versa sobre la $\frac{1}{4}$ del total del bien aumentado en un 50%, es decir, el avalúo de cuota parte que le corresponde al demandado tiene un valor de \$107.295.375

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada Paola Rodríguez Garcés, identificada con T.P. No. 239.346 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor total aprobado de la obligación la suma de \$15.000.000 como capital, más \$18.891.737,50 como intereses acumulados a 31/01/2020, para un total de \$26.684.653,34 por concepto de capital más intereses.

TERCERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandada por lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- CORRER TRASLADO por (3) días del avalúo sobre la cuota parte de propiedad del demandado del bien inmueble con M. I. 240-103540, presentado por la parte ejecutante visible a folios 111 y 112 del cuaderno único, por valor de \$107.295.375.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
8 de julio de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fls. 20 a 24 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo a continuación de monitorio No. 520014189001-2016-00946

Demandante: Luis Vitelio López

Demandados: Oscar Emilio Córdoba

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 8 de julio de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|--|

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de julio de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito y renuncia de poder presentadas por la apoderada de la parte demandante, así como del poder y sustitución de poder de la parte demandante. (Fls.29 a 30) Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00866

Demandante: Alicia Torres de Burbano

Demandados: Álvaro H. Sarraalde

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito hasta el 26 de febrero de 2020 presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que el valor de los intereses corrientes y moratorios no son correctos, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación teniendo como base las obligaciones reconocidas en la forma resuelta en las providencias de 21 de julio de 2017 y 4 de febrero de 2020, en los siguientes términos,

| MORATORIOS | | | | | | |
|-------------------|------------|--------------------|------------------------|--|--|---|
| | | CAPITAL | | \$ | 1.000.000,00 | |
| PERIODO | | SON EN DIAS | RESOLUCION. No. | TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL | TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL |
| 16/01/2016 | 31/01/2016 | 16 | 1788/15 | 19,68% | 2,460000% | \$ 13.120,00 |
| 1/02/2016 | 29/02/2016 | 29 | 1788/15 | 19,68% | 2,460000% | \$ 23.780,00 |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 31 | 1788/15 | 19,68% | 2,460000% | \$ 25.420,00 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 30 | 0334/16 | 20,54% | 2,567500% | \$ 25.675,00 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 31 | 0334/16 | 20,54% | 2,567500% | \$ 26.530,83 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 30 | 0334/16 | 20,54% | 2,567500% | \$ 25.675,00 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | 31 | 0811/16 | 21,34% | 2,667500% | \$ 27.564,17 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | 31 | 0811/16 | 21,34% | 2,667500% | \$ 27.564,17 |
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | 30 | 0811/16 | 21,34% | 2,667500% | \$ 26.675,00 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | 31 | 1233/16 | 21,99% | 2,748750% | \$ 28.403,75 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | 30 | 1233/16 | 21,99% | 2,748750% | \$ 27.487,50 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | 31 | 1233/16 | 21,99% | 2,748750% | \$ 28.403,75 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 31 | 1612/17 | 22,34% | 2,792500% | \$ 28.855,83 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 28 | 1612/17 | 22,34% | 2,792500% | \$ 26.063,33 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 31 | 1612/16 | 22,34% | 2,792500% | \$ 28.855,83 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 0488/17 | 22,33% | 2,791250% | \$ 27.912,50 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 31 | 0488/17 | 22,33% | 2,791250% | \$ 28.842,92 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 0488/17 | 22,33% | 2,791250% | \$ 27.912,50 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 0907/17 | 21,98% | 2,747500% | \$ 28.390,83 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 31 | 0907/17 | 21,98% | 2,747500% | \$ 28.390,83 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 0907/17 | 21,48% | 2,685000% | \$ 26.850,00 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 1298/17 | 21,15% | 2,643750% | \$ 27.318,75 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 1447/17 | 20,96% | 2,620000% | \$ 26.200,00 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 1619/17 | 20,77% | 2,596250% | \$ 26.827,92 |
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 1890/17 | 20,69% | 2,586250% | \$ 26.724,58 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 131/18 | 21,01% | 2,626250% | \$ 24.511,67 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 0259/18 | 20,68% | 2,585000% | \$ 26.711,67 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 0398/18 | 20,48% | 2,560000% | \$ 25.600,00 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 0527/18 | 20,44% | 2,555000% | \$ 26.401,67 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 0687/18 | 20,28% | 2,535000% | \$ 25.350,00 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 0820/18 | 20,03% | 2,503750% | \$ 25.872,08 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 0954/18 | 19,94% | 2,492500% | \$ 25.755,83 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 1112/18 | 19,81% | 2,476250% | \$ 24.762,50 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 1294/18 | 19,63% | 2,453750% | \$ 25.355,42 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 1521/18 | 19,49% | 2,436250% | \$ 24.362,50 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 1708/18 | 19,40% | 2,425000% | \$ 25.058,33 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 1872/18 | 19,16% | 2,395000% | \$ 24.748,33 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 111/19 | 19,70% | 2,462500% | \$ 22.983,33 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 263/19 | 19,37% | 2,421250% | \$ 25.019,58 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 389/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 24.150,00 |

| | | | | | | |
|-----------------------------|------------|----|---------|--------|-----------|-----------------|
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 574/19 | 19,34% | 2,417500% | \$ 24.980,83 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 697/19 | 19,30% | 2,412500% | \$ 24.125,00 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 829/19 | 19,28% | 2,410000% | \$ 24.903,33 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 1018/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 24.955,00 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 1145/19 | 19,32% | 2,415000% | \$ 24.150,00 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 1293/19 | 19,10% | 2,387500% | \$ 24.670,83 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 1474/19 | 19,03% | 2,378750% | \$ 23.787,50 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 1603/19 | 18,91% | 2,363750% | \$ 24.425,42 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 1768/19 | 18,77% | 2,346250% | \$ 24.244,58 |
| 1/02/2020 | 26/02/2020 | 26 | 0094/20 | 19,06% | 2,382500% | \$ 20.648,33 |
| DIAS | | | | | | 1.503 |
| INTERESES MORATORIOS | | | | | | \$ 1.282.978,75 |
| TOTAL CAPITAL MAS INTERESES | | | | | | \$ 2.282.978,75 |

| INTERESES DE PLAZO | | | | | | |
|----------------------------|------------|-------------|-----------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|
| CAPITAL | | | | | \$ | 1.000.000,00 |
| PERIODO | | SON EN DIAS | RESOLUCION. No. | TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL | TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL |
| 15/01/2015 | 31/01/2015 | 17 | 2359/14 | 19,21% | 1,600833% | \$ 9.071,39 |
| 1/02/2015 | 28/02/2015 | 28 | 2359/14 | 19,21% | 1,600833% | \$ 14.941,11 |
| 1/03/2015 | 31/03/2015 | 31 | 2359/14 | 19,21% | 1,600833% | \$ 16.541,94 |
| 1/04/2015 | 30/04/2015 | 30 | 0369/15 | 19,37% | 1,614167% | \$ 16.141,67 |
| 1/05/2015 | 31/05/2015 | 31 | 0369/15 | 19,37% | 1,614167% | \$ 16.679,72 |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | 30 | 0369/15 | 19,37% | 1,614167% | \$ 16.141,67 |
| 1/07/2015 | 31/07/2015 | 31 | 0913/15 | 19,26% | 1,605000% | \$ 16.585,00 |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 31 | 0913/15 | 19,26% | 1,605000% | \$ 16.585,00 |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 30 | 0913/15 | 19,26% | 1,605000% | \$ 16.050,00 |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 31 | 1341/15 | 19,33% | 1,610833% | \$ 16.645,28 |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 30 | 1341/15 | 19,33% | 1,610833% | \$ 16.108,33 |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 31 | 1341/15 | 19,33% | 1,610833% | \$ 16.645,28 |
| 1/01/2016 | 15/01/2016 | 15 | 1788/15 | 19,68% | 1,640000% | \$ 8.200,00 |
| TOTAL DIAS | | | | | | 366 |
| TOTAL INTERESES CORRIENTES | | | | | \$ | 196.336,39 |
| TOTAL OBLIGACIÓN | | | | | \$ | 2.479.315,14 |

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor total aprobado de la obligación la suma de \$1.000.000 como capital, más \$196.336,39 como intereses corrientes, más \$1.282.978,75 como intereses moratorios hasta el 26/02/2020, para un total de \$2.479.315,14 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 8 de julio de 2020</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p> |
|---|

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de julio de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito y renuncia de poder presentadas por la apoderada de la parte demandante, así como del poder y sustitución de poder de la parte demandante. (Fls. 33 a 43) Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00052

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandados: Fundación Ambiente, Gestión y Desarrollo Socioeconómico

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Finalmente, la parte ejecutante confiere poder al abogado Carlos Eduardo Merchan Gómez, con T. P. 101.780 del CSJ, por tanto, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

Posteriormente, el señor Merchán presenta memorial en el cual sustituye poder a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, el cual se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

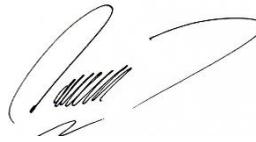
PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Merchán Gómez, identificado con T.P. No. 101.780 del CSJ, para que actúe en el presente asunto en representación del Banco de Occidente, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, con T. P. 95.959 del C.S. de la J., para que actué en el presente asunto en representación del Banco de Occidente, en los términos de la sustitución de poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
8 de julio de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de julio de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, así como de las solicitudes del abogado Cristhian López. (Fls. 78 a 87) Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00967

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandados: Sandra Delgado y Luis Arturo Huertas

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, el abogado Cristhian López presenta memorial poder otorgado por los señores demandados, sin embargo, una vez revisado tal documento (Fl. 84) se observa que solo la señora Sandra Delgado suscribe tal poder con presentación personal ante la notaria tercera del circulo de Pasto, pues el señor Luis Arturo Huertas no firma tal documento y mucho menos realiza la presentación personal requisito indispensable para este tipo de trámite, por tanto, se reconocerá personería para actuar al abogado antes mencionado para que actúe en el presente proceso en representación solo de la señora Sandra Delgado.

Posteriormente, el togado solicita se fije fecha para audiencia de conciliación toda vez cuenta con el ánimo conciliatorio de su prohijada, arguyendo que debido a una mala representación por parte de su anterior apoderado, se dejaron pasar los términos y no hubo una defensa efectiva. A lo cual este Despacho tiene que el presente asunto ya cuenta con una orden de seguir adelante con la ejecución, y que en virtud del principio de la cosa juzgada no hay lugar a retrotraer las etapas del proceso ya presenciadas. Así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición presentada, lo cual no impide a que lleguen a un acuerdo extraprocesal y sea presentado al juzgado para su respectiva aprobación.

Finalmente, el abogado López solicita se corra traslado de la liquidación de crédito y se le notifique de lo que se decida en el presente asunto a las direcciones anotadas en su escrito; a lo que se tiene que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante fue corrida traslado los días 13 al 15 de enero del presente año, y que de conformidad al artículo 295 del CGP, las providencias dictadas en el presente asunto se notificarán por estados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Cristhian López Contreras, identificado con T.P. No. 300.824 del CSJ, para que actúe en el presente asunto en representación de la señora Sandra Delgado, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO.- SIN LUGAR a acceder a las solicitudes del apoderado de la señora Delgado por los motivos expuestos en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
8 de julio de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2020.- Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Inspección Novena de Policía. (Fls. 9 a 12 cuaderno medidas cautelares). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00137
Demandante: Enrique Peña
Demandados: Cristian Zambrano

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de hacer efectiva la medida cautelar solicitada, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres y demás bienes embargables, de propiedad del demandado Cristian Zambrano, que se encuentren en la calle 14 No. 15 – 35 barrio Julián Buchely de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
8 de julio de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud para expedir un nuevo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Pasto presentado por el apoderado de la parte demandante. (Fls. 4 y 5 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo a continuación No. 520014189001-2016-00946

Demandante: Luis Vitelio López

Demandados: Oscar Emilio Córdoba

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede con el fin de hacer efectiva la medida cautelar solicitada, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres y demás bienes embargables que el demandado Oscar Emilio Córdoba Rosero posea en el inmueble ubicado en la carrera 39B 2ª oeste 18, barrio Gualcaloma cuarta etapa de este Municipio.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
8 de julio de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2020.- Doy cuenta del despacho comisorio devuelto por la Inspección Novena de Policía. (Fls. 44 y 54 cuaderno medidas cautelares). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00866

Demandante: Alicia Torres de Burbano

Demandados: Álvaro H. Sarralde

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de hacer efectiva la medida cautelar solicitada, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles, enseres y demás bienes embargables que se encuentren en el domicilio del demandado Álvaro H. Sarralde situado en la carrera 26 No. 14 – 40 de esta ciudad.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
8 de julio de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de julio de 2020. Doy cuenta al señor Juez de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante y de la petición del abogado Cristhian López en cuanto a fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares. (Fls. 37 a 40) Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00967

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandados: Sandra Delgado y Luis Arturo Huertas

Pasto, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

De otro lado, el apoderado de la señora Sandra Delgado, solicita se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el presente asunto.

De esta manera, en atención a lo regulado por el art. 602 del C.G.P. en concordancia con el num. 3 del art. 597 ibídem, el demandado podrá prestar caución por la suma de \$29.691.050,652 que corresponde al valor de la última liquidación de crédito aprobada aumentada en un 50%, una vez aportada, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo 2018-00774 que cursa en este Despacho Judicial, interpuesto por la señora Soraya Rengifo López en contra de la señora Sandra Delgado Guayal.

Por secretaría tómesese atenta nota si es el caso registrar la medida y comunicar a este proceso lo resuelto.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular No. 2018-00128 que cursa en contra de la señora Sandra Delgado Guayal de conocimiento de este despacho judicial, promovido por la señora Soraya Rengifo López.

Por secretaría tómesese atenta nota para que dado el caso proceda a registrar la presente cautela y comunicar a este proceso lo resuelto.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-00461 que cursa en contra del señor Luis Arturo Huertas Jurado de conocimiento de este despacho judicial, promovido por Soraya Rengifo López.

Por secretaría tómesese atenta nota para que dado el caso proceda a registrar la presente cautela y comunicar a este proceso lo resuelto.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-00281 que cursa en contra de la señora Sandra Delgado Guayal y el Luis Arturo Huertas Jurado de conocimiento de este despacho judicial, promovido por la señora Soraya Rengifo López.

Por secretaría tómesese atenta nota para que dado el caso proceda a registrar la presente cautela y comunicar a este proceso lo resuelto.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso 2020-00142 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto propuesto por MAF COLOMBIA S.A.S. en contra del de la señora Sandra del Socorro Delgado Cuayal.

Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, a fin de que la secretaria deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.

SEXTO.- Fijase como caución solicitada por el apoderado de la señora Delgado, para el levantamiento de medidas cautelares, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS CON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$29.691.050,652), la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 8 de julio de 2020 |
| _____ Secretario |